

CONSTANCIA SECRETARIAL. 09 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez paso la presente demanda de reconversión. Sírvase proveer.
El oficial mayor



Ricardo Vargas Cuellar.

Auto Interlocutorio No. 103

RAD. 765203184003-2022-00232-00. Reconversión – Cesación Efectos Civiles

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La presente demanda de **RECONVENCIÓN DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR DIVORCIO** es adelantada por la señora **ROSA MARÍA DÍAZ**, a través de apoderada judicial, contra el señor **LEONEL VALENCIA**, no obstante, el Despacho advierte lo siguiente:

1-. La apoderada de la demandante en reconversión invoca como causal de divorcio la 2ª del artículo 154 del C.C.: *“El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres”*; y menciona un abandono, al alejarse de la casa conyugal, no obstante, se le requiere para que amplíe su dicho, es decir, profundice en qué consistió el incumplimiento del demandado en reconversión, **desde cuándo se dio ese hecho y cuándo abandonó el hogar.**

2-. El acápite de pruebas de la demanda en reconversión está **incompleto o mal impreso**, al parecer falta el nombre del primer testigo; además, no indica el correo electrónico de sus testigos, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 6° de la norma antes transcrita. De no tener correos electrónicos así deberá indicarlo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, conforme lo expuesto en el numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., y artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- **DECLARAR INADMISIBLE** la presente demanda de **RECONVENCIÓN DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR DIVORCIO** es adelantada por la señora **ROSA MARÍA DÍAZ**, a través de apoderada judicial, contra el señor **LEONEL VALENCIA**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2º.- **CONCEDER** el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

3º.- **RECONOCER** personería jurídica a la abogada **GLORIA SOLEY PEÑA MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.039.760 y

la tarjeta profesional No. 149.989 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab25ad575aef01e39b2572b7d0af2c683aede7f7e9bd4fdc0ce440b3b698281**

Documento generado en 13/02/2024 06:31:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>